



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por JADIS ANTONIO CASTELLAR MARTINEZ Y OTROS contra COLEGIO BILINGÜE SAGRADA FAMILIA SABIDURÍA Y OTROS, informándole que la demanda correspondió por reparto y está pendiente para su admisión.

Sírvase Proveer. Soledad, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Srio.

Pedro Pastor Consuegra

Ortega

Soledad, Cuatro (04) Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESP CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 2023-00363-00

DEMANDANTE: JADIS ANTONIO CASTELLAR MARTINEZ, DAIBIS GREGORIA DE LA ESPRIELLA CORREA en representación de su hijo menor JADIS SEBASTIAN CASTELLAR DE LA ESPRIELLA.

DEMANDADO: COLEGIO BILINGÜE SAGRADA SABIDURIA, GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA, POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Luego de revisada la demanda, se observa que en ella se presentan las siguientes inconsistencias:

- El apoderado demandante, en el acápite de declaraciones y condenas incluye a los abuelos maternos y paternos de la víctima; pero no allega los poderes de los mismos.
-
- En cuanto a las pruebas testimoniales deberá precisarse lo atinente a nombre de testigos, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, con la anunciación concreta de los hechos objeto de prueba, de conformidad con lo normado en el artículo 212 del C.G.P., lo cual omite la parte actora.
- No se adjunta los certificados de existencia y representación de las empresas demandadas COLEGIO BILINGÜE SAGRADA SABIDURIA, GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA, POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- No se acompañó la conciliación extrajudicial la cual se requiere para este tipo de procesos.
- No se envió simultáneamente a los demandados la demanda, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No se adjunta los registros civiles de nacimiento de la menor MAILY ALEJANDRA CASTELLAR DE LA ESPRIELLA, para determinar el parentesco con la víctima; así como tampoco los registros civiles de los

padres de la víctima, a fin de demostrar el parentesco respecto de los abuelos tantos de la línea materna como paterna.

- No se avizora la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de la víctima según lo relacionado, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.
- No allega la prueba de certificado estudiantil de la víctima que relaciona en el acápite de pruebas.
- Informe el demandante como obtuvo la dirección electrónica de los demandados de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
- Deberá efectuarlas precisiones del caso en los hechos y pretensiones de manera que no genere confusiones el tipo de acción que se ejerce en contra de la aseguradora; máxime teniendo en cuenta la manifestación que se hace en el punto 2.12 del libelo.
- En la petición de las pruebas, se observa que se está incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 de la norma procesal vigente, que dice: (...) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Esto porque se está solicitado al despacho se oficie a: Fiscalía General de la Nación, Juzgado Octavo Penal del Circuito, EPS SURA, etc, Por lo que se deberá aportar la prueba de haber realizado los derechos de petición a estas entidades, con un término no inferior a 15 días.
- En atención a lo anterior, se pondrá la demanda en Secretaría para que se subsanen los defectos dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado YUCET ANGEL BALLESTAS GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.729.329 y T.P No.297.632 del C.S de la J, para actuar en representación de los señores JADIS ANTONIO CASTELLAR MARTINEZ, DAIBIS GREGORIA DE LA ESPRIELLA CORREA, en calidad de demandantes, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ

Jueza Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00146431e398009e67f465b7f5a41c7e0cb476ae53e734410be6f9764cf32051**

Documento generado en 04/12/2023 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>